



Pza. San Pedro Nolasco, 1–4ºF
50.001 Zaragoza
Tfno.:976 299667
G50653179
www.quebrantahuesos.org
fcq@quebrantahuesos.org

ASUNTO: EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADA DEL PROYECTO “FESTIVAL SIZIGIA ECLIPSE 2026”, EN EL EMBALSE DE LA SOTONERA, TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCALÁ DE GURREA (HUESCA). Expediente 500201/21A/2025/12531.

Ante el Instituto Aragonés de gestión Ambiental (INAGA)

Juan Antonio Gil Gallús, mayor de edad, con D.N.I. número 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) con domicilio en Plaza San Pedro Nolasco número 1, 4-F, 50.001 Zaragoza.

EXPONE:

1.-La FCQ es una Organización No Gubernamental (ONG), privada, sin ánimo de lucro, **declarada de utilidad pública** el 2-8-1995 (esto supone que sus fines estatutarios tienden a promover el interés general, según la Ley 50/2002), inscrita en el registro de Fundaciones del Ministerio de Cultura y Deporte (70/AGR), que se dedica a promover y desarrollar proyectos de seguimiento ecológico, investigación científica, conservación y restauración ecológica, **defensa ambiental**, sensibilización, desarrollo rural, ecoturismo y custodia del territorio en los hábitats de montaña en los que vive el quebrantahuesos. Los principales objetivos de la FCQ son velar por la recuperación del quebrantahuesos y sus hábitats naturales dentro de los territorios de distribución actual e histórica, así como promover actitudes de respeto por los valores ligados a la conservación de la biodiversidad y trabajar a favor del medio ambiente, para contribuir al desarrollo sostenible de las actividades económicas y del bien estar social.

PRIMERO.-Antecedentes y objeto del expediente. Mediante resolución de 16-4-2026, el INAGA emitió informe respecto del expediente de autorización del proyecto “**Festival Szigia Eclipse 2026**”, al determinar que, dada su potencial afección al ecosistema del embalse de La Sotonera, debía someterse obligatoriamente al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental simplificada, con presentación de un documento ambiental exhaustivo, que analizara los efectos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos sobre la biodiversidad, la salud humana, el agua y el suelo, así como un análisis de riesgo ante catástrofes. En cumplimiento de dicho requerimiento, la promotora AIGIZIS S.L. presentó el Estudio de Impacto Ambiental para Evaluación Simplificada (Documento EIAs-SIZIGIA-26, fechado en abril de 2026 y redactado por HdosO Consultores S.L.), que ubica el proyecto sobre la parcela 35 del polígono 5 y la parcela 5 del polígono 9 del Término Municipal de Alcalá de Gurrea, ambas en el entorno inmediato del embalse de La Sotonera.

SEGUNDO.-Incompatibilidad con la instrucción de la Dirección General de Interior y Emergencias de 7 de enero de 2026. Con fecha 7-1-2026, la Dirección General de Interior y Emergencias del Gobierno de Aragón remitió a los Ayuntamientos aragoneses una instrucción relativa a los “requisitos para la organización de actos públicos con motivo del eclipse solar del 12-8-2026”, de aplicación en todo caso, tanto a eventos promovidos por la entidad local como a los solicitados por promotores privados. Dicha instrucción establece, de forma expresa y destacada, que ni los Ayuntamientos, ni ningún promotor público o privado, podrán promover u organizar eventos en Espacios Naturales Protegidos (ENP), ni en un radio inferior a 400 metros de los mismo, y recomienda que, en su caso, los eventos se ubiquen en cascos urbanos o su entorno inmediato. **El proyecto que nos ocupa no solo incumple el radio mínimo de 400 metros: se ubica, según el propio documento ambiental, sobre una parcela que interseca directamente con el Espacio Protegido.**

TERCERO.-El propio Estudio de Impacto Ambiental admite la afección directa sobre la Zona Especial Protección para las Aves (ZEPA) ES0000290 “La Sotonera”, sin que la alternativa seleccionada resuelva dicha afección. El Anexo de Estudio de Repercusiones sobre Red Natura 2000 del documento EIAs-SIZIGIA-26 concluye textualmente que “**el proyecto tendrá una afección directa sobre la ZEPA ES0000290 ‘La Sotonera’**”. **No se trata, por tanto, de una afección potencial, indirecta o periférica, sino de una afección directa expresamente reconocida por la propia promotora.** En consecuencia, la selección de la “alternativa más viable” no resuelve, conforme a los propios datos aportados por la promotora, el incumplimiento de la prohibición taxativa de la instrucción de 7-1-2026 expuesta en el punto anterior, que no admite ponderación con otros factores ambientales: prohíbe la organización del evento en el espacio protegido o en su entorno de 400 metros con independencia de las medidas correctoras que se adopten. Además sin disminuir la importancia del resto de información ambiental y de su evaluación consideramos imprescindible, que el promotor sea orientado por el órgano ambiental con el detalle y la precisión suficientes para el cumplimiento de lo previsto en el apartado d) del artículo 27 de Ley de Aragón, **para asegurar la “Evaluación Adecuada (EA)” prevista en la Directiva de Hábitats al afectar a una ZEPA.**

CUARTO.-Clasificación urbanística del suelo: Suelo No Urbanizable Especial (SNU-E). El propio documento ambiental reconoce que, conforme al planeamiento municipal de Alcalá de Gurra, el emplazamiento del evento se desarrollaría sobre “**Suelo No Urbanizable Genérico (SNU-G) y Suelo No Urbanizable Especial (SNU-E)**”. La categoría de Suelo No Urbanizable Especial constituye, en la normativa urbanística aragonesa, una clasificación destinada a terrenos que por sus valores naturales, paisajísticos o ambientales requieren un régimen de protección específico, lo que añade un fundamento adicional, respecto de la afección a Red Natura 2000, **para considerar incompatible el uso intensivo pretendido.**

QUINTO.-Riesgo de incendio forestal en las fechas previstas. El propio documento ambiental clasifica la zona de actuación como Tipo 6 (“alto peligro, baja importancia de protección”), en colindancia con masas de pinar de repoblación (*Pinus halepensis*) clasificadas como Tipo 3 (“alto/medio peligro y alta-media importancia de protección”), conforme a la zonificación establecida por la Orden DRS/1521/2017, de 17 de julio, por la que se clasifica el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en función del riesgo de incendio forestal. Debe recordarse que, en agosto de 2025, el Gobierno de Aragón activó por primera vez en su historia una Alerta Roja-Plus por riesgo extremo de incendio forestal, vigente en fechas prácticamente coincidentes con las del proyecto (10 a 14 de agosto). Bajo dicha alerta, la normativa de aplicación establece la suspensión de autorizaciones de actos

públicos en entorno forestal y la limitación del acceso a masas forestales. La propia instrucción de 7-1-2026 advierte de que “es muy probable” que en estas fechas buena parte del territorio aragonés se encuentre en **Alerta Roja**, “e incluso que existan zonas en Alerta Rojo Plus”. **La planificación de un evento de hasta 19.000 personas en estas condiciones no resulta compatible con la aplicación, llegado el caso, de dichas medidas de emergencia.**

SEXTO.-Afección a fauna protegida. El propio documento ambiental identifica varias especies del catálogo de especies amenazadas de Aragón. El artículo 54 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, prohíbe las actuaciones que tengan como resultado molestar intencionadamente a estas especies, en particular durante el periodo de reproducción, debiendo valorarse esta afección en relación con un evento de las dimensiones, duración y nivel sonoro previstos.

SÉPTIMO.-Inviabilidad del esquema de accesos y evacuación. Según consta en los informes del Servicio 6º de Explotación de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) (expediente CHE 2025-O-2007), incorporados al propio documento ambiental, se pondrá en conocimiento la intención de proceder al corte temporal de la carretera HU-521 durante los días 10 a 14 de agosto de 2026, “garantizándose en todo momento el acceso para vecinos y autoridades”. Esta restricción implica que el acceso y en su caso, la evacuación de hasta 19.000 personas deberá canalizarse a través de un esquema viario muy limitado, en un municipio de 265 habitantes (INE, padrón 2025). **Procede valorar si, en estas condiciones, resulta posible garantizar el cumplimiento de las exigencias de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón, en materia de control de aforo y evacuación, especialmente en el supuesto contemplado en el punto Quinto de activación de una alerta de incendio forestal que requiera medidas de emergencia.**

OCTAVO.-Insuficiencia de información sobre la capacidad real de saneamiento. El documento ambiental indica que el festival dispondrá de “lavabos e inodoros químicos, que almacenarán las aguas sucias en depósitos estancos de 10.000 litros”. **Sin embargo, no se especifica el número de depósitos de dicha capacidad que se prevé instalar, ni, en consecuencia, la capacidad total de saneamiento disponible en relación con una afluencia prevista de hasta 10.000-19.000 personas durante cinco días.** Se solicita que, con carácter previo a cualquier resolución favorable, se requiera a la promotora la aportación de esta información, indispensable para valorar la suficiencia de las medidas propuestas en materia de salud pública.

NOVENO.-Desproporción entre el beneficio económico alegado y la capacidad del territorio. El Municipio de Alcalá de Gurrea cuenta con 265 habitantes (INE, padrón 2025), de los cuales el 33,5% supera los 65 años de edad. Un evento de hasta 19.000 asistentes representa más de 70 veces la población del municipio que lo acoge, lo que, conforme a los criterios empleados en la literatura especializada sobre macrofestivales, sitúa al proyecto en la categoría de “macrofestival de facto” con independencia de cómo se presente en la documentación. Se considera que el beneficio económico alegado por la promotora no ha sido contrastado con una estimación de los costes ambientales, de infraestructura y de servicios públicos, que un evento de esta escala genera sobre un municipio de estas características.

SOLICITA:

PRIMERO.-Que según expuesto y en particular por la afección directa y no resuelta sobre la ZEPA ES0000290 “La Sotonera”, expresamente admitida por la propia promotora (y la no realización de Evaluación Adecuada) y el incumplimiento de la prohibición taxativa establecida en la instrucción de la Dirección General de Interior y Emergencias de 7-1-2026, se emita por el INAGA informe ambiental desfavorable.

SEGUNDO.-Subsidiariamente, para el caso de no acordarse lo anterior, que se requiera a la promotora la aportación de la información indicada en el punto Octavo relativa a la capacidad real de saneamiento, con carácter previo a cualquier resolución sobre el expediente.

TERCERO.-Que se tengan en cuenta, a los efectos de la resolución que proceda, las restricciones derivadas de la Orden DRS/1521/2017 y el precedente de la Alerta RojaPlus activada por el Gobierno de Aragón en agosto de 2025 para fechas coincidentes con las del proyecto.

CUARTO.-Se reconozca a la FCQ la condición de interesado en el procedimiento, notificando cuantas actuaciones se deriven de la presente solicitud.

En Zaragoza, 22-6-2026

**Juan Antonio Gil
Secretario FCQ**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a final stroke that resembles the letter 'A'.